



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 01063 01	Reparación Directa	VIVIANA ROCIO MENESES MURILLO	ISABU- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda fecha del auto 30 de junio de 2021	02/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO E
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2015-01063-00**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **VIVIANA ROCÍO MENESES MURILLO**
correo@oscarhumbertogomez.com

Demandada: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SANTANDER-**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA –
ISABU-**
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Santander- y al Instituto de Salud de Bucaramanga –ISABU- de los perjuicios derivados del error judicial que en opinión de la p. actora incurrió el Tribunal Administrativo de Santander al proferir la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2013 (fls. 17 y ss. del exp. digital), al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado no. 2008-00246, y cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Bucaramanga (la sentencia de primera instancia se profirió el 10 de octubre de 2012, fls. 40 y ss. del exp. digital).

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el 25 de febrero de 2020 (fl. 182 del exp. digital), y asignada por reparto al Juzgado



Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, que en cabeza de su juez titular, Dra. Digna María Guerra Picón, por autos de fecha 6 y 13 de marzo de 2020 (fl. 184 y ss. del exp. digital), se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP¹, y ordenó remitirlo a este Despacho para que definiera de plano el impedimento, en los términos del artículo 131 del CPACA².

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos han sido definidos como garantías de independencia e imparcialidad del Juez frente a situaciones que podrían comprometer la recta administración de justicia. Estas garantías tienen lugar ante supuestos de hecho que en algunos casos son calificados negativamente por el legislador, es decir, la voluntad de aquél materializado en la norma determina cuándo una situación, por el solo hecho de presentarse, es suficiente para apartar al juez de conocer un asunto o proceso.

En el caso que nos interesa, la titular del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga aduce la siguiente causal del Código General del Proceso:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Dra. Digna María Guerra Picón integró la Sala que profirió la sentencia de segunda instancia (Cfr. Fl. 38 del exp. digital) a la que la p. actora atribuye el error judicial.

Es importante mencionar que, aunque la decisión se profirió como órgano colegiado del Tribunal (de hecho la ponencia del fallo le correspondió al Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón), ello no desvirtúa la causal segunda en mención, pues el verbo rector de la causal (Art. 141.2. CGP) subsume todas las situaciones que

¹ En consideración a que, en su momento, integró la Sala del Tribunal Administrativo de Santander que decidió en segunda instancia la sentencia a la que se atribuye, aparentemente, el error judicial.

² La demanda inicialmente fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Santander, que en providencia del 23 de junio de 2017 ordenó remitirlo por competencia a los juzgados administrativos de Bucaramanga (Cfr. Fls. 114 y ss. del exp. digital).



impliquen “**haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior**”, con lo cual basta que la Dra. Digna María Guerra Picón haya participado en la discusión y haya expresado su voto a favor para inferir que se dan los supuestos de la norma.

Debe recalcar que el no apartamiento de la tesis mayoritaria en una providencia, a través de la figura del salvamento de voto, apareja indefectiblemente que el criterio del magistrado se avenga con los argumentos contenidos en ella, es decir, se acompase, comparta o esté de acuerdo con dicha tesis; de ahí que cualquier reproche a los argumentos sobre los que fue edificada la providencia involucre también a los magistrados como miembros de un cuerpo colegiado.

En resumen, con **haber conocido** del proceso en su condición de magistrada del Tribunal que profirió la sentencia objeto de controversia en este proceso, y **haber realizado cualquier actuación en instancia anterior**, en este caso, haber emitido un juicio de valor sobre el caso que ahora concita la atención del Juzgado, despeja cualquier asomo de duda acerca de la pertinencia de aceptar el impedimento invocado por la Dra. Guerra Picón, a lo cual procederá este Despacho avocando el conocimiento del mismo para imprimirle el trámite de rigor.

Dicho esto, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Con la demanda se aporta copia de una solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora VIVIANA ROCÍO MENESES MURILLO (fls. 5 y 7 del exp. digital) por intermedio del abogado OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GOMEZ; sin indicar para qué tipo de medio de control o frente a cuáles hechos y pretensiones desea recibir el amparo. Tampoco se allega poder conferido a este último para que pueda incoar el presente medio de control en nombre de ella y de su hijo menor de edad, BRAYAN DAVID MORENO MENESES. En razón a lo anterior, la p. actora deberá allegar poder debidamente conferido por la señora VIVIANA ROCÍO MENESES MURILLO, en la que se precise el medio de control y los hechos que dan lugar al mandato, en los términos del Art. 166.3 del CPACA.



2. El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080/21 establecen que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al agente del ministerio público so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 6º D. 806/20 y Art. 35 L 200/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues en el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no hay constancia de que la misma se hubiese remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de las entidades demandadas, así como al agente del ministerio público, por ser un sujeto procesal especial, quien debe ser incluido en los traslados que hagan las partes. En caso de presentar inconvenientes con el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos, so pena de su rechazo.

3. Se observa que en el acápite de pruebas la p. actora solicita la práctica de testimonios, pero no las individualiza indicando su número de cédula y correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el Art. 6º del D. 806/20 y Art. 212 del CGP. Debe precisarse que tales aspectos no fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, es decir, que en materia probatoria, y específicamente con la citación de testigos, tales disposiciones se mantienen incólumes, de ahí que sea dable exigir su cumplimiento. Así las cosas, deberá corregirse tal defecto, puntualizando los datos de identificación de las personas llamadas a declarar, así como el canal digital por medio del cual podrán ser notificados y/o llamados al proceso.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Dra. Digna María Guerra Picón, en su condición de Juez Quinta Administrativa Oral de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

CUARTO. RECORDAR a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

QUINTO. Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Rad. 2015-01063-00. Viviana Rocío Meneses Murillo vs. Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander e Instituto de Salud de Bucaramanga –ISABU-. Auto acepta impedimento, avoca conocimiento e inadmite demanda.

EH